



Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2021-00083-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Laboratorio Clínico Andrade Narváez
COLCAN S.A.S**
Demandada : **Laboratorio Clínico Bioanálisis S.A.S.**

El **Laboratorio Clínico Andrade Narváez COLCAN S.A.S.** por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra el **Laboratorio Clínico Bioanálisis S.A.S.** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Por auto de 18 de mayo de 2021 se tuvo por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente, ordenándose simultáneamente la suspensión del proceso por mutuo acuerdo hasta el 28 de agosto de esa anualidad. De conformidad a lo anterior, en vista de que el término de suspensión del proceso se cumplió sin que la sociedad demandada haya pagado o excepcionado la obligación se continuará con la ejecución.

Así las cosas, no admitiendo reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

RESUELVE:

1. Seguir Adelante con la Ejecución promovida por **Laboratorio Clínico Andrade Narváez COLCAN S.A.S.** contra el **Laboratorio Clínico Bioanálisis S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$5.150.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez